



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04918-2008-PA/TC

LIMA

FUNDO SANTA PATRICIA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Fondo Santa Patricia S.A., a través de su apoderado, contra la sentencia de fecha 24 de julio del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de enero del 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, señores Jaime Llerena Velásquez, Carlos Gómez Arguedas y Osmán Sandoval Quezada, solicitando la nulidad de la resolución de vista de fecha 24 de setiembre del 2007, por ser vulneratoria de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, signado con el N.º 2006-725, seguido por Luis Ricardo Hiraoka Carrillo en contra suya, a pesar de haber argumentado que la empresa se dedicaba a la realización de actividades agrícolas y, como tal, se encontraba sujeto al Régimen de Promoción del Sector Agrario (Ley N.º 27360), la Sala demandada confirmó la sentencia apelada que le ordenó el pago de S/. 8,468.31 por concepto de compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, realizando una interpretación arbitraria que contraviene el texto de la Ley N.º 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario.
2. Que con resolución de fecha 4 de febrero del 2008 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declara improcedente la demanda por considerar que el reclamo del amparista está dirigido a cuestionar el análisis y razonamiento vertido por el Colegiado de la Sala Mixta; por tanto, no se advierte vulneración alguna a sus derechos constitucionales. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que el recurrente viene cuestionando el criterio jurisdiccional adoptado por los magistrados emplazados al interior de un proceso laboral en el que se ha acreditado la relación laboral con su ex empleado Luis Ricardo Hiraoka Carrillo.
3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos se desprende que, efectivamente la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advertirse, la interpretación, aplicación e inaplicación de los alcances de la Ley N.º 27360, Ley que aprueba las normas del régimen -laboral- de promoción del sector agrario, son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a dicho Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales.

4. Que es oportuno subrayar que el proceso de amparo, en general, y el amparo contra resoluciones judiciales, en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional).

En el presente caso este Tribunal observa que la resolución judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada y al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por el recurrente, constituye justificación que respalda la decisión del caso, por lo que no procede su revisión a través del proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR